

RECURSO DE REVISIÓN 342/2021-1 PNT**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión ordinaria del 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 01268820.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 07 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer al Comisionado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 16 dieciséis de abril de 2020 dos mil veinte el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-342/2021-1 PNT.**
- Tuvo como ente obligado a la **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Aperció a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número U.T.0969/2021 signado por Pammela Méndez Cuevas, Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, acompañado de 01 un anexo, recibidos en este organismo el 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por ofrecidas pruebas.
- Asimismo, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.
- Para concluir, se decretó la ampliación del plazo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado, en razón de la complejidad del expediente en estudio

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 07 siete de abril al 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno.
- Consecuentemente si el 07 siete de abril del 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

“- PRESIDENTE MUNICIPAL

DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE

La que, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de San Luis Potosí, me permito solicitar, por ser de interés general y de la sociedad, la siguiente información.

1.- Informe, qué proceso de selección se utilizó para la contratación del personal que ingreso durante su administración, es decir del 1º de octubre de 2018 al 15 de febrero del 2021, así como el número de personas que han ingresado, los puestos con los que ingresaron y en los que se encuentran actualmente, con el su sueldo de ingreso y cual actualmente. Información que se pide sea desglosada por años, 2018, 2019, 2020 y 2021; por sexo, grado académico, y tipo de plaza que ocupa.

2.- De la pregunta 1 informe además si algunas de las personas que ingresaron a laborar al Municipio de San Luis Potosí, pertenecen a algún programa social, de ayuda, de participación ciudadana o de cualquier índole. De igual manera la información se solicita sea desglosada por programa y por años, 2018, 2019, 2020 y 2021.

3.- Informe el número de personas que dejaron de pertenecer a la administración municipal, fueron despedidas, separaron de la administración o concluyeron su encargo en el periodo comprendido de 1º de octubre del 1º de octubre del 2018 al 15 de febrero del 2021, así como los motivos por los que se ocasiono dicha separación.

4.- Informe cuanto se ha pagado por concepto de laudos laborales en lo que va de la administración municipal, es decir, del 1º de octubre del 2018 al 15 de febrero del 2021. De igual manera desglosada por años, 2018, 2019, 2020 y 2021.

5.- Informe si existen en las áreas de su administración alguna denuncia, queja, juicios de responsabilidad, en contra de funcionarios de su administración, por desvío de fondos, aplicación indebida de recursos o uso indebido de ellos.

6.- Informe si es en sentido positivo la pregunta 5, en contra de que personas, que puestos ocupan, cual fue el motivo de las mismas y el estado o situación jurídica que se encuentran esos procedimientos.

7. informe si existen pliegos de responsabilidad por parte de la Auditoria Superior del Estado, Auditoria Superior de la Federación, en contra de funcionarios municipales de su administración respecto a la revisión de sus cuentas públicas, 2017, 2018, 2019 y 2020

8.- Informe si es en sentido positivo la pregunta 7, en contra de que personas, que puestos ocupan, cual fue el motivo de las mismas y el estado o situación jurídica que se encuentran esos procedimientos.”
SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

“En respuesta a su solicitud de información con número de folio UT-SI-0126/2021-00223421-PNT.; al respecto me permito hacer de su conocimiento se solicita se descargue el archivo adjunto, en el que encontrará la respuesta a su solicitud.”

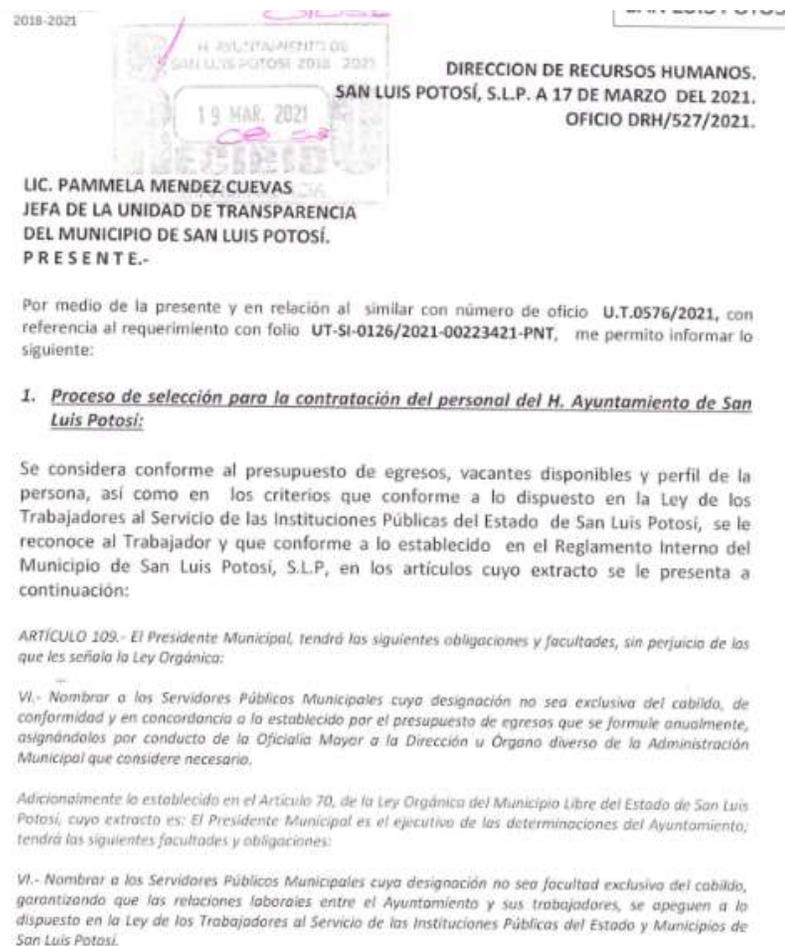
Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

“LA CONTESTACION EFECTUADA POR EL ENTE OBLIGADO NO ES ACORDE A LO SOLICITADO, MAS AUN NO CONTESTA LO QUE EN FROMA CLARA SE LE SOLICITO, POR LO QUE NO SE ESTA DE ACYERDO CON LA CONTESTACION Y SE SOLICITA SE REQUIERA A LA OBLIGATA PARA QUE DE CONTESTACION ONFROME A LO SOLICITADO.” **SIC.** (Visible a foja 01 uno de autos).

Para efecto de realizar un estudio completo de la información solicitada y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es menester pronunciarse de manera separada, de acuerdo a los puntos señalados en la solicitud de información.

En primer término, es preciso señalar que la ley de transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho¹; lo anterior aunado a que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones.²

Ahora bien, en lo que referente a l punto número 1, el sujeto obligado responde mediante el oficio DRH/527/2021, signado por la Directora de Recursos Humanos, donde expone lo siguiente:



² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

2. Personal, puestos y sueldos que ocupan actualmente:

Se encuentran publicados en la página de la CEGAIP, en el artículo 84, fracción XI, desde el mes de octubre, noviembre y diciembre 2018, así como el año completo 2019 y 2020.

Se deja instrucciones para ingresar a la página de la CEGAIP, RUTA DE ACCESO: Inicio CEGAIP/Motor de Búsqueda 2021/Año a consultar de Registro 2021/Búsqueda por Sujeto Obligado/Elegir San Luis Potosí/Presentar Reporte/Mes a Consultar/84 (seleccionar fracción a consultar/Elegir Dirección de Recursos Humanos o Liga Directa al Formato (para descarga en datos abiertos).

Dichos archivos se encuentran en datos abiertos los cuales puede manipular mediante filtros a la información requerida.

3. Personal dado de baja del 01 de octubre del 2018 al 15 de febrero del 2021:

Motivo:	Total:
Cese	18

Las causas se encuentran establecidas en el artículo 55, fracción I, II, IV, VIII y X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí.

Sin otro asunto en particular por el momento, me permito enviarle un cordial saludo, reiterándome a sus órdenes para el cumplimiento de la normatividad vigente en esta materia.

ATENTAMENTE

 LIC. CLAUDIA FITCH WATKINS
 DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
 DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.
"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Como se puede observar, la servidora pública, si bien es cierto se pronuncia respecto al punto número 01 de la solicitud de información, fundando su respuesta conforme a los artículos 109 fracción VI del procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, así como el artículo 70 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí, también lo es que no menciono quienes y cuantas personas ingresaron en la administración de interés y en que puesto y que sueldo se percibe, para efecto de que el recurrente pueda localizarlos en los formatos que corresponde al artículo 84 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado³.

Pues concatenado lo aludido en el párrafo que precede, la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, expone que lo relativo al punto 2 de la solicitud de información, alude al personal, puesto y sueldos que se ocupan actualmente; señalando las instrucciones necesarias para poder acceder a dicho formato.

³ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: XI. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Bajo este contexto, del estudio de dicha respuesta, se desprende que los agravios señalados se encuentran operantes y fundados, puesto que la respuesta al punto 01 se encuentra incompleta al no dar los datos solicitados, señalado únicamente el proceso utilizado para la contratación, que, si bien es cierto, dicha información se encuentra en el arábigo señalado por el sujeto obligado en el punto marcado con el número 02, también lo es que no responde efectivamente a la cuestión planteada en el punto número 02 de la solicitud de información, que alude a si algunas de las personas que ingresaron a laborar al Municipio de San Luis Potosí, pertenecen a algún programa social, de ayuda, de participación ciudadana o de cualquier índole; dejando al recurrente sin respuesta adecuada a su solicitud.

En lo que acontece al punto número 3, en el mismo oficio, la Directora de Recursos Humanos, expone el número de personas que fueron dadas de baja a partir del 01 primero de octubre del 2018 dos mil dieciocho al 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, dando como resultado un total de 18 ceses.

Sin embargo, el recurrente solicito saber exactamente cuales fueron las razones por las que los servidores públicos dejaron de pertenecer a la administración municipal, generando el despido, y no así el fundamento general establecido para realizar dicha acción: dado que el sujeto obligado únicamente señala las fracciones I, II, IV, VIII y X del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis potosí⁴.

En cuanto al punto 4, el sujeto obligado responde mediante el oficio numero S.S./322/2021, emitido por el la Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez, Sindica Municipal (visible a foja 10 diez de autos) donde expone que la cantidad de \$19,994,291.20 MXN (diecinueve millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos noventa y un pesos 20/100 M.N.), es la cantidad que se pagó como concepto de laudos laborales en lo que va de la administración municipal, señalando las cantidades específicas que se obtuvieron por cada año de interés.

Por lo que atañe a los puntos marcados con los números 5, 6 y 7 de la solicitud de información, el sujeto obligado responde mediante el oficio numero CM/CJ/727/2021, signado por el Controlador Interno Municipal, C.P. José Mejía Lira, se pronuncia de la siguiente manera:

⁴ ARTICULO 55.- Las instituciones públicas de gobierno, podrán cesar al trabajador, sin incurrir en responsabilidad, cuando éste: I.- Incurra en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o familiares de unos u otros durante el servicio, salvo que medie provocación o legítima defensa; si son tan graves que hagan imposible la relación de trabajo; II.- Tenga más de tres faltas de asistencia consecutivas en un período de treinta días, sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo o causa justificada; IV.- Abandone el servicio en horas hábiles de la jornada de trabajo; VIII.- Desobedezca a sus superiores sobre el trabajo encomendado durante las horas de labores; X.- Deje de cumplir las condiciones generales de trabajo de la institución pública de gobierno;



19 de marzo de 2021
OFICIO: CM/CJ/727/2021

Licenciada Pamela Méndez Cuevas,
Titular la Unidad de Transparencia
Presente.-

En atención a su oficio número U.T.0575/2021, notificado a esta Contraloría Interna Municipal el veintitrés de febrero del año que transcurre, a través del cual se requiere dar atención y respuesta a la solicitud de información con folio número UT-SI-0126/2021-00223421-PNT, mediante la cual, en lo que atañe a esta Contraloría Interna Municipal se peticiona de manera literal lo siguiente:

- 5.- Informe si existen en las áreas de la administración alguna denuncia, queja, juicio de responsabilidad, en contra de funcionarios de la administración, por desvío de fondos, aplicación indebida de recursos o uso indebido de ellos.
- 6.- Informe si es en sentido positivo la pregunta 5, en contra de que personas, que puestos ocupan, cual fue el motivo de las mismas y el estado o situación jurídica que se encuentran con procedimientos.
- 7.- Informe si existen pliegos de responsabilidad por parte de la Auditoría Superior del Estado, Auditoría Superior de la Federación, en contra de funcionarios municipales de su administración respecto a la revisión de sus cuentas públicas, 2018, 2019 y 2020.
- 8.- Informe si es en sentido positivo la pregunta 7, en contra de que personas, que puestos ocupan, cual fue el motivo de las mismas y el estado o situación jurídica que se encuentran con procedimientos. [...] (sic).

Atento a lo anterior, en concordancia a lo plasmado en la solicitud de información con número de folio UT-SI-0126/2021-00223421-PNT, en lo que atañe al punto 5, se hace de su conocimiento que, acorde al numeral 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Autoridad Administrativa Municipal, no se encontró registro alguno a la fecha de presentación de la solicitud, de denuncia, queja, juicio de responsabilidad, en contra de funcionarios de esta administración, por desvío de fondos, aplicación indebida de recursos o uso indebido de ellos; por lo que al no ser en sentido afirmativo el punto número 5, por añadidura conlleva a que no se actualice el extremo solicitado en el punto número 6 de la solicitud que nos ocupa.

En lo que respecta al punto 7 de la solicitud, se informa que en el periodo 2017 se emitieron pliegos de responsabilidad por parte de la Auditoría Superior del Estado, Auditoría Superior de la Federación, pero no en contra de funcionarios municipales de esta administración, toda vez que la misma inició el 01 de octubre de 2018; del mismo modo se informa que, tocante a la cuenta pública 2020 no se han emitido pliegos de responsabilidades por los entes auditores Federales y Estatales.

En lo que corresponde a los periodos 2018 y 2019, se informa que si existen pliegos de responsabilidad por parte de la Auditoría Superior del Estado, Auditoría Superior de la Federación, en contra de funcionarios municipales de esta administración.

En lo concerniente a la información a la que pretende tener acceso y que señala en el punto 8, por lo que respecta a los pliegos emitidos por de la Auditoría Superior del Estado, Auditoría Superior de la Federación a las cuentas públicas 2018 y 2019 en contra de funcionarios municipales de esta administración, se hace de su conocimiento que, los pliegos de referencia se encuentran en investigación en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los cuales no se ha emitido una resolución administrativa que cause estado; en ese contexto, a efecto que no se vulnere la conducción de los procedimientos administrativos, los mismos se encuentran reservados al acreditarse las hipótesis contempladas en los arábigos 129 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí,¹ según los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia de este Ayuntamiento de San Luis Potosí que a continuación se listan, adjuntando al presente PDF de los oficios aquí descritos :

Expediente	Oficio de solicitud de reserva de información	Oficio de notificación de reserva	Acuerdo de reserva	Fecha de emisión de acuerdo de reserva	Sesión
CIM-IPRA-AF-148/2019	CM/CAF/0349/2021	116/ST/UT/2021	CT/006/2021 A	25 de febrero de 2021	Décimo Octava Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-67/2020	CM/CAF/0349/2021	116/ST/UT/2021	CT/006/2021 A	25 de febrero de 2021	Décimo Octava Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-68/2020	CM/CAF/0349/2021	116/ST/UT/2021	CT/006/2021 A	25 de febrero de 2021	Décimo Octava Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-69/2020	CM/CAF/0349/2021	116/ST/UT/2021	CT/006/2021 A	25 de febrero de 2021	Décimo Octava Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-03/2021	CM/CAF/0349/2021	116/ST/UT/2021	CT/005/2021 A	25 de febrero de 2021	Décimo Octava Sesión Extraordinaria

ARTÍCULO 128. Como información reservada para clasificar según esta publicación:

1.-

VI. Obtener los antecedentes para fines de responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

1.-

X. Usar la conclusión de los Expedientes (juicios) o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los actos 1.-

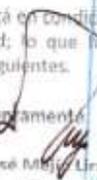
CIM-IPRA-AF-03/2021	CM/CAF/354/2021	116/ST/UT/2021	CT/009/2021 A	25 de febrero de 2021	Décimo Octava Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-03/2021	CM/AF/350/2021	116/ST/UT/2021	CT/007/2021 A	25 de febrero de 2021	Décimo Octava Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-04/2021	CM/AF/351/2021	116/ST/UT/2021	CT/008/2021 A	25 de febrero de 2021	Décimo Octava Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-61/2019	CM/AF/1920/2019	469/ST/UT/2019	CT/064/2019 A	13 de agosto de 2019	Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-63/2019	CM/AF/2047/2019	486/ST/UT/2019	CT/083/2019 A	21 de agosto de 2019	Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-64/2019	CM/AF/2045/2019	486/ST/UT/2019	CT/082/2019 A	21 de agosto de 2019	Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-65/2019	CM/CAF/1983/2019	474/ST/UT/2019	CT/076/2019 A	19 de agosto de 2019	Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-66/2019	CM/CAF/2584/2019	474/ST/UT/2019	CT/075/2019 A	19 de agosto de 2019	Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-67/2019	CM/CAF/1985/2019	474/ST/UT/2019	CT/074/2019 A	19 de agosto de 2019	Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-68/2019	CM/AF/1922/2019	469/ST/UT/2019	CT/065/2019 A	13 de agosto de 2019	Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-69/2019	CM/AF/1924/2019	469/ST/UT/2019	CT/066/2019 A	13 de agosto de 2019	Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-70/2019	CM/AF/1926/2019	469/ST/UT/2019	CT/067/2019 A	13 de agosto de 2019	Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-71/2019	CM/CAF/2064/2019	492/ST/UT/2019	CT/087/2019 A	23 de agosto de 2019	Septuagésima Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-72/2019	CM/CAF/2065/2019	492/ST/UT/2019	CT/089/2019 A	23 de agosto de 2019	Septuagésima Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-73/2019	CM/CAF/2066/2019	492/ST/UT/2019	CT/088/2019 A	23 de agosto de 2019	Septuagésima Sesión Extraordinaria

CIM-IPRA-AF-74/2019	CM/CAF/1991/2019	474/ST/UT/2019	CT/078/2019 A	19 de agosto de 2019	Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-75/2019	CM/CAF/1992/2019	474/ST/UT/2019	CT/079/2019 A	19 de agosto de 2019	Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-76/2019	CM/CAF/1993/2019	474/ST/UT/2019	CT/080/2019 A	19 de agosto de 2019	Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-77/2019	CM/CAF/1994/2019	474/ST/UT/2019	CT/081/2019 A	19 de agosto de 2019	Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-78/2019	CM/CAF/2090/2019	492/ST/UT/2019	CT/085/2019 A	23 de agosto de 2019	Septuagésima Sesión Extraordinaria

CIM-IPRA-AF-79/2019	CM/CAF/2031/2019	492/ST/UT/2019	CT/086/2019 A	23 de agosto de 2019	Septuagésima Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-80/2019	CM/CAF/2032/2019	493/ST/UT/2019	CT/090/2019 A	23 de agosto de 2019	Septuagésima Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-81/2019	CM/CAF/2062/2019	492/ST/UT/2019	CT/084/2019 A	23 de agosto de 2019	Septuagésima Sesión Extraordinaria
CIM-IPRA-AF-146-2019	CM/CAF/2543/2019	696/S1/UT/2019	CT/136/2019 A	18 de Diciembre de 2019	Nonagésima Octava Sesión Extraordinaria

Consecuentemente, la información de las investigaciones a las cuales pretende tener acceso en el punto 8 de la solicitud de información con número de folio UT-SI-0126/2021-00223421-PNT se encuentra reservada en términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, no se está en condiciones de proporcionar la información solicitada en el punto 8 de su solicitud; lo que hago de su conocimiento en vía de notificación para los efectos legales consiguientes.

Ategoramentado

 C.P. José María Urea.
 Contralor Interno Municipal



Como se puede observar, el sujeto obligado, se pronuncia del punto número 05, aludiendo que una vez realizado el trámite establecido en el numeral 152 de la Ley de Transparencia, el resultado infructífero de fue de 0 cero denuncias, quejas y/o juicios de responsabilidad, en contra de funcionarios de su administración, por desvió de fondos, aplicación indebida de recursos o uso indebido.

De lo anterior, se coaligüe con el criterio número 18/13 emitido por el Instituto Nacional Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que estipula que cuando se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada, por lo que al no encontrarse información respecto a una función que no está obligada a realizar, es dable afirmar que la respuesta igual a cero por parte del sujeto obligado es correcta al pronunciarse del dato numérico con el que se cuenta, sin tener que llegar recurrir al procedimiento de declaración de inexistencia, dada la naturaleza de la información.

CRITERIO EMITIDO POR EL INAI NÚMERO 18/13, Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo

En consecuencia, por lo expuesto en el párrafo que precede, el mismo servidor público expresa que derivado del resultado negativo que se desprendió de la búsqueda exhaustiva referente al punto

número 05, por consiguiente, la respuesta que concierne al punto número 06 es inexistente, al no actualizarse el extremo planteado, lo cual resulta óbice su respuesta.

En lo referente al punto número 07 de la solicitud de información, como se puede observar el oficio expuesto anteriormente, el sujeto obligado comunica que, en efecto, si existen pliegos de responsabilidad por parte de la Auditoría Superior del Estado, Auditoría Superior de la Federación, pero no en contra de funcionarios municipales de esa administración respecto al año 2017.

Y del año 2018, 2019 anuncia que, si existen pliegos de responsabilidad por parte de la Auditoría Superior del Estado, Auditoría Superior de la Federación en contra de funcionarios municipales de esa administración.

Igualmente, del año 2020 expone que no se han emitido información relativa a ese punto.

De este modo, es dable afirmar que la respuesta otorgada por el Controlador Interno Municipal, C.P. José Mejía Lira y la Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez, Sindica Municipal, respecto a los puntos 04, 05, 06 y 07, satisface de manera completa los puntos aludidos, aunado a que en el informe que se remite a este órgano garante, se reafirma su dicho de manera fundada y motivada.

Por último, en cual al punto número 08 de la solicitud de información, el Controlador Interno Municipal, mediante el oficio numero CM/CJ/727/2021, anuncia que los pliegos de responsabilidad por parte de la Auditoría Superior del Estado, Auditoría Superior de la Federación en contra de funcionarios municipales de esa administración existentes, *se encuentran en investigación en procesos administrativos seguidos en forma de juicio, en los cuales no se ha emitido una resolución administrativa que cause estado*, en consecuencia, dicha información se encuentra clasificada como reservada, al actualizarse la hipótesis planteada en el artículo 129 fracción VIII y X de la Ley de la materia.

En este sentido, el sujeto obligado anexa una lista que expone el número de expediente, el oficio de solicitud de reserva de la Información, el oficio de notificación de reserva, el acuerdo de reserva, la fecha de emisión del acuerdo de reserva, la sesión y, por ende, el número de expedientes.

Ahora, según lo establecido por el artículo 120 de la Ley de la materia, la clasificación de la información puede darse en tres momentos:

“ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Bajo este contexto, es necesario mencionar que el artículo 159 de la Ley de Transparencia, señala que cuando los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, el área poseedora de la información debe enviar la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, acompañada de un escrito en el que se funde y motive la clasificación, esto para que el Comité confirme, modifique o revoque dicha clasificación:

“ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.”

Cabe señalar que la información clasificada como reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente⁵, en el cual dicha información reservada encuadre en los siguientes supuestos:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

⁵ ARTÍCULO 127. Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

En resumen, si bien es cierto el sujeto obligado, responde de manera fundada y motivada, no adjunta los acuerdos de reserva aludidos en el oficio citado, para que esté órgano garante este en aptitud de estudiar la fundamentación que apruebe la clasificación de la información y por consecuencia se confirme la respuesta otorgada en cuestión al punto 08 de la solicitud de información.

Finalmente, se reitera que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho,⁶ ya que es responsable del cumplimiento para otorgar acceso a la información por ser un ente que recibe recursos públicos.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

6.1.1. En cuanto al punto número 1, entregue una respuesta donde informe quienes y cuantas personas ingresaron en la administración de interés, en que puesto y que sueldo se percibe, para efecto de que el recurrente pueda localizarlos en los formatos que corresponde al artículo 84 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

6.1.2. En cuanto al punto 2 de la solicitud de información, responda si algunas de las personas que ingresaron a laborar al Municipio de San Luis Potosí, pertenecen a algún programa social, de ayuda, de participación ciudadana o de cualquier índole.

6.1.3. En cuanto al punto 3, informe exactamente cuáles fueron las razones por las que los 18 servidores públicos dejaron de pertenecer a la administración municipal.

6.1.4. Entregue los acuerdos de reserva aludidos en el oficio número CM/CJ/727/2021, signado por el Controlador Interno Municipal, C.P. José Mejía Lira.

⁶ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

6.2 Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución, es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias con las que acredite que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 05 cinco días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de

Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión ordinaria del 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

CGDR-MAI